

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS
APROVECHAMIENTOS COMUNALES
DE OLITE**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras, para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales de este término municipal de OLITE.

Art. 2º Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Art. 3º. Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Art. 4º. Los bienes comunales se registrarán por la Ley Foral 6/90 de 2 de Julio, y sus disposiciones reglamentarias, Reglamento de Bienes (Decreto Foral 280/90 de 18 de Octubre), por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra, por la presente Ordenanza de Comunales y, en su defecto, por las Normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO II - DE LA ADMINISTRACION Y ACTOS DE DISPOSICION

Art. 5º. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponde al Ayuntamiento de OLITE, en los términos de la presente Ordenanza.

Las decisiones acordadas por el Ayuntamiento de OLITE, en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral 6/90.

Art. 6º. La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Ayuntamiento de OLITE de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

Los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, incluirán siempre una cláusula de reversión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos.

Producida la reversión volverá a formar parte del Patrimonio del Ayuntamiento de OLITE como bien comunal.

El procedimiento que se seguirá será el establecido en la Ley Foral 6/90, y disposiciones Reglamentarias; y Título 2º del Reglamento de Bienes.

TITULO III - DE LA DEFENSA Y RECUPERACION DE LOS BIENES COMUNALES.

Art. 7º. El Ayuntamiento de OLITE velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

Art. 8º. El Ayuntamiento de OLITE podrá recuperar por si, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia al interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales aunque hubiesen sido desafectados o cedidos en cualquier tiempo.

Art. 9º. El Ayuntamiento de OLITE dará cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento.

Art. 10º. Las transacciones que pretenda realizar el Ayuntamiento de OLITE, en relación con la recuperación de bienes para el Patrimonio Comunal, requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Art. 11º. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a

que hubiere dado lugar, se efectuará por el Ayuntamiento de OLITE en todo caso por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

Art. 12º. Ayuntamiento de OLITE interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezcan su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Art. 13º. Cuando el Ayuntamiento de OLITE no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma establecida en el Capítulo IV. Si prosperase ésta, el Ayuntamiento vendrá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

Art. 13º Bis El Ayuntamiento podrá recuperar por sí y en cualquier tiempo la posesión de los bienes comunales, previa incoación, de oficio o por denuncia, del oportuno procedimiento, con audiencia al interesado, e informe de letrado en el que consten cuantos documentos y demás pruebas se consideren suficientes para acreditar la posesión usurpada. Todo ello de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación foral relativa a la Administración Local.

Asimismo, el Ayuntamiento promoverá el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de los bienes comunales.

TITULO IV - DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14º. Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza son los siguientes:

- a.- Aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo.
- b.- Aprovechamiento de leña para hogares.
- c.- Otros aprovechamientos.

Art. 15º. 1.- Con carácter general, serán beneficiarias de los aprovechamientos comunales las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a.- Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado.
 - b.- Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes con una antigüedad de 6 años.
 - c.- Residir efectiva y continuadamente en Olite al menos durante nueve meses al año.
 - d.- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Olite.
- 2.- Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aún cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.
- 3.- Las dudas que puedan surgir en a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el Pleno del Ayuntamiento de OLITE, previo informe de la Comisión de Agricultura.

CAPITULO II - APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE CULTIVO.

Art. 16º. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo de OLITE, se realizarán en tres modalidades diferentes y por el siguiente orden de prioridad:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Adjudicación mediante subasta pública o explotación directa por el Ayuntamiento de OLITE.
- d) Otros aprovechamientos.

El Ayuntamiento de OLITE realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

SECCION 1ª.- APROVECHAMIENTOS VECINALES PRIORITARIOS.

Art. 17º. 1.- Serán beneficiarios de esta modalidad los vecinos titulares de una unidad familiar que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo

154 del Reglamento de Bienes, tengan ingresos propios de cada miembro de la unidad familiar menores al 30% del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

- 2.- Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 60% del salario mínimo interprofesional.
- 3.- Los criterios que se observarán para la determinación de los niveles de renta se basarán en datos objetivos como la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o por otro título, el capital imponible o renta catastral de las contribuciones rústicas, pecuarias e industrial, el de la contribución urbana, salvo la que le corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Art. 18º. 1.- El Ayuntamiento determinará la superficie del lote tipo necesario para generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional, y que unirá a esta Ordenanza como anexo con sus modificaciones posteriores.

- 2.- Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de Bienes, serán los resultados de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:
 - A.- Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.
 - B.- Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2.
 - C.- Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3.
 - D.- Unidades familiares de más de 9 miembros, coeficiente 5.

Art. 19º. En el supuesto de que resultaran gran cantidad de unidades familiares que cumplieran las condiciones establecidas para esta modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, que trajera como consecuencia problemas sociales, el Ayuntamiento de OLITE podrá rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza, previa autorización del Gobierno de Navarra, pero no aumentarlos.

Art. 20º. El plazo de disfrute del aprovechamiento no será inferior a 8 años, se podrá prorrogar 4 años más, si el Ayuntamiento lo cree oportuno y si el

agricultor ha realizado mejoras. En el caso de cultivos plurianuales, previa autorización del Ayuntamiento, éste podrá ampliarse a 25 años o la vida del cultivo, entendiéndose que al finalizar este, el valor residual pasará, sin indemnización alguna, a propiedad del Ayuntamiento. En este caso cada 4 años se podrá comprobar si los beneficiarios de estas parcelas cumplen los requisitos por los que se le concedieron. Sí no lo cumplen el Ayuntamiento se las podrá adjudicar a otro beneficiario. Y este deberá pagar al anterior la cantidad que el Ayuntamiento crea justa como compensación.

Se tendrá en cuenta la edad del cultivo, su estado, valor de instalaciones, etc.

En cualquier caso, si circunstancias extraordinarias, como una posible concentración parcelaria o cualquier otra de fuerza mayor lo exigen, podrá suspenderse el aprovechamiento.

Art. 21º. El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales, en este tipo de aprovechamiento, será el que para cada periodo se acuerde por el Ayuntamiento y que unirá como anexo, en su caso, a la presente ordenanza.

Para la actualización del canon, se tendrán en cuenta las variaciones en los precios percibidos por los agricultores o titulares del aprovechamiento, conforme a los índices aprobados por el Organismo oficial competente.

Art. 22º. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrá también la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en Cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 158 del Reglamento de Bienes.

Art. 23º. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por cultivo directo y personal, cuando las operaciones se realicen materialmente por el adjudicatario o por los miembros de su unidad familiar, cuyas características están reflejadas en el artículo 15 de la presente Ordenanza, no pudiendo utilizar asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del año o de la explotación agrícola. No obstante, no se perderá la condición de cultivador directo y personal, cuando por causa de enfermedad sobrevenida u otra causa temporal que impida continuar el cultivo personal a juicio de este Ayuntamiento, se utilicen asalariados.

En estos casos se comunicará al Ayuntamiento de OLITE, en el plazo de quince días para la oportuna autorización.

Si la imposibilidad física u otra causa, es definitiva, a juicio del Ayuntamiento y no se puede cultivar personal y directamente las parcelas comunales, se aplicará lo establecido en el artículo 24.

Art. 24º. Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física y otra causa justificada, en el momento de la adjudicación o durante el plazo de disfrute, no puedan ser cultivadas en forma directa y personal por el titular, serán adjudicadas por el Ayuntamiento de OLITE por la siguiente modalidad de aprovechamiento de terreno comunal, es decir, por el aprovechamiento vecinal de adjudicación directa. El Ayuntamiento de OLITE abonará a los titulares de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, una vez deducido el canon satisfecho por el titular anterior.

El Ayuntamiento de OLITE se reserva la facultad de determinar los casos de imposibilidad física u otra causa, solicitando la documentación que se estime oportuna.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en Depositaria Municipal el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión. La desposesión se realizará previo expediente incoado por el Ayuntamiento con audiencia del interesado.

Art. 25º. Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física o material no pueden llevarse directamente por no tener medios sus adjudicatario, (viudas, huérfanos, parados, etc.), siempre que estos lo acrediten y sus ingresos individuales sean inferiores al 60% del salario mínimo interprofesional o los ingresos totales de la unidad familiar estén por debajo de vez y media de dicho salario, serán adjudicadas por el Ayuntamiento en la forma que se establece en las secciones 2ª y, en su caso 3ª de este capítulo. El Ayuntamiento abonará a los titulares de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, una vez deducido el canon correspondiente.

Art. 26º. El Ayuntamiento de OLITE podrá en cualquier momento hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo directo y personal de las parcelas.

Se presumirá que no cultivan directa y personalmente la tierra, y no tienen derecho a aprovechamiento prioritario:

- a.- Quienes teniendo maquinaria agrícola no la utilizasen en el cultivo de los terrenos comunales adjudicados.
- b.- Quienes según informe del Servicio de Guarderío Rural o de la Comisión de Agricultura, no cultiven las parcelas adjudicadas, directa y personalmente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la presente Ordenanza.
- c.- Quienes habiendo sido requeridos para que presenten justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos, realizados por sí mismos o por personas autorizadas, no los presenten en el plazo que se les señale por el Ayuntamiento.
- d.- Los solicitantes que no sean agricultores a título principal, es decir, que más del 50 por ciento de sus rentas no procedan de la actividad agraria, y que no dediquen a la misma más del 50 por ciento de su tiempo de trabajo, extremos que deberán acreditar presentado fotocopia de la Declaración de la Renta del último ejercicio, y de la cartilla de la Seguridad Social Agraria.
- e.- Quienes no pongan en cultivo, como mínimo, un 80% de la parcela adjudicada, salvo caso comprobados de fuerza mayor.
- f.- Quienes siendo propietarios de terrenos de cultivo, los tengan arrendados a terceros.

SECCION 2ª.- APROVECHAMIENTOS VECINALES DE ADJUDICACION DIRECTA.

Art. 27º. Una vez atendidas las necesidades de parcelas, según lo previsto en la Sección 1ª, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directamente y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa entre los vecinos titulares de unidad familiar que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 154 del Reg. de Bienes.

Art. 28º. La superficie de los lotes de la adjudicación vecinal directa será determinada por el Ayuntamiento una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria y se hará en función de la superficie restante y del número de solicitantes, en forma inversamente proporcional a los ingresos netos de cada unidad familiar. Se entiende como superficie ideal, en principio, la de 80 robadas

por lote, siempre que número de adjudicatarios y la disponibilidad de tierra lo permita, aunque estos extremos se revisarán anualmente incluyéndose en su caso como anexo.

Art. 29º El plazo de adjudicación será el mismo que el señalado en el artículo 20.

Art. 30º. El canon a satisfacer por los beneficiarios de la parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento será el que establezca en cada periodo la Corporación y que se unirá como anexo en su caso.

Art. 31º. El cultivo se realizará directa y personalmente por el adjudicatario, y a estos efectos se estará a los dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26.

Art. 32º El Ayuntamiento de OLITE se reservará una extensión no superior al 5% de la totalidad de la superficie comunal de cultivo, para la adjudicación a nuevos beneficiarios. Esta reserva podrá ser adjudicada provisionalmente por el Ayuntamiento en subasta para 1 cosecha, quedando sin efecto esta adjudicación en el momento de que salgan nuevos beneficiarios y levantadas las cosechas.

Art. 33º En el supuesto de que las solicitudes presentadas rebasaran las disponibilidades de terrenos, una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria, se procederá a eliminar las solicitudes de aquellos titulares de unidades familiares que tuvieran mayores ingresos.

Para determinar los niveles de renta de las unidades familiares, se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 17.

SECCION 3ª.- EXPLOTACION DIRECTA POR AYUNTAMIENTO DE OLITE O SUBASTA PUBLICA.

Art. 34º El Ayuntamiento de OLITE, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicados los procedimientos establecidos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su adjudicación por subasta.

El tipo de salida por robada será fijado por el Ayuntamiento y será similar al precio de arrendamiento de la zona para tierras de las mismas características y se incluirá en anexo, junto con el plazo de explotación.

En el supuesto de que realizada esta subasta, quedara tierra de cultivo sobrante, el Ayuntamiento de OLITE podrá explotarla directamente.

El Ayuntamiento apoyará e impulsará la creación de grupos o cooperativas de tierra, cooperativas de maquinaria, invernaderos para jóvenes en paro y otras ideas que pudieran surgir.

SECCION 4ª.- OTROS APROVECHAMIENTOS.

Art. 35º **(artículo modificado y sustituido por la Ordenanza reguladora de la adjudicación el uso y aprovechamiento de los huertos comunales publicada en el BON 104 de 29 de Mayo de 2.014)**

El Ayuntamiento de OLITE, podrá entregar a los titulares de unidades familiares, que lo deseen, huertos familiares de 500 m²., en las siguientes condiciones:

- a.- El cultivo será directo y personal, según lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26.
- b.- La adjudicación será para el plazo de 10 años.
- c.- El canon será determinado anualmente por la Corporación, en su caso como anexo.
- d.- El cultivo tendrá que ser intensivo, es decir, de huerto.
- e.- Si se tiene 1 año lleco, sin justificación, será motivo de pérdida del derecho a disfrute.
- f.- La agrupación de al menos 10 adjudicatarios en algún proyecto de utilización conjunta, de servicios como captación de agua, drenaje, canalizaciones, corta-vientos y demás instalaciones tendrán carácter prioritario.
- g.- Los proyectos de mejoras deberán presentarse en el Ayuntamiento para su exposición pública y aprobación, previo informe de la Comisión de Agricultura, 40 días antes de la fecha de adjudicación.
- h.- Cada adjudicatario, plantará un árbol en el lote que se le adjudique, si no lo tuviese ya plantado.

Art. 36º. El Ayuntamiento de OLITE, al objeto de fomentar la plantación de viñas, podrá entregar a las unidades familiares a las que no se ha adjudicado aprovechamientos por ningún concepto **(el disfrute de Lote de Prado no excluye), (el aprovechamiento de prados fue suprimido por acuerdo de 7 de septiembre de 2.017)** una parcela en las siguientes condiciones:

- a.- El cultivo será directo y personal, según lo establecido en los artículos 22 y 23.

- b.- La adjudicación será por la vida del cultivo, si el titular fallece antes, podrá transmitirse a sus descendientes hasta el 2º grado de parentesco.
- c.- En el supuesto de no continuar con el aprovechamiento, y si hubiesen de abonarse mejoras, estas serán del 50% para el titular o sus descendientes, hasta el 2º grado de parentesco, y el 50% para el Ayuntamiento de Olite.
- d.- El canon será determinado anualmente por la Corporación, en su caso como anexo.
- e.- El cultivo será exclusivamente de vid y el Ayuntamiento de Olite facilitará los Derechos de Replantación.

Artículo introducido por acuerdo de 7 de Septiembre de 2.017

36.-Bis AGRICULTURA ECOLÓGICA

Con carácter general la adjudicación y los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo para agricultura ecológica se regirán por las mismas normas que el resto de los terrenos comunales de cultivo de regadío de las zonas del canal de Navarra

Los beneficiarios están obligados a seguir el Reglamento de la Denominación Genérica "Agricultura Ecológica", el Reglamento (CE)834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, y el Reglamento (CE) 8989/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008 en el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y la normativa que les complementa o les sustituya.

Los beneficiarios deberán de estar inscritos en el Registro de Agricultura Ecológica que gestiona el Consejo de Producción Agraria Ecológica de Navarra (CPAEN/NNPEK) tanto en la vertiente de Elaboradores, Productores Agricultores o Ganaderos, Almacenistas e importadores y no perder esta condición en ningún momento en que esté en vigor la adjudicación del aprovechamiento comunal.

El plazo de la adjudicación será hasta el 15 de octubre de 2.025.

SECCION 5ª.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION.

Art. 37º. Mediante Resolución del Sr. Alcalde de OLITE se abrirá un plazo de 20 días hábiles, desde la publicación de la misma en el Tablón de anuncios municipal, para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación de parcelas comunales.

Art. 38º. Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada o acreditación documental suficiente comprensiva de:

A.- Ser vecino de OLITE, con una antigüedad mínima de 6 años y residir, al menos, nueve meses al año en el municipio.

B.- Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

C.- De los miembros que componen la unidad familiar.

Los solicitantes de aprovechamientos vecinales prioritarios, señalaran si alguno de ellos tiene incapacidad física o mental.

D.- Del número de robadas que se poseen en propiedad en este Municipio y en otros, con indicación expresa de secano y regadío, de cada uno de los miembros que integran la unidad familiar.

E.- De las Tierras que se cultiven en arrendamiento o por otro título que no sea el de propiedad, en este término municipal y en otros, con indicación expresa de secano y regadío, de cada uno de los miembros de la unidad familiar.

F.- De los capitales imponibles de la Riqueza Urbana, salvo la que corresponde a la vivienda propia, tanto en el término de Olite como en otros, de cada miembro de la unidad familiar.

G.- De los capitales imponibles de la Riqueza Pecuaria o número de cabezas y especie, en este Ayuntamiento y en otros, de cada miembro de la unidad familiar.

H.- De los ingresos provenientes de cada uno de los miembros de la unidad familiar, tanto del sector agrario, industrial o de servicios, así como la de pensionistas de la Seguridad Social u otras rentas.

El Ayuntamiento de OLITE se reserva la facultad de exigir la documentación que estime necesaria para la comprobación de los niveles de renta, basados en documentos y datos objetivos, tal y como se indica en el artículo 17.3., así como cualquier documentación demostrativa de la situación laboral, activo o jubilado, de los solicitantes o adjudicatarios.

Art. 39º. La Comisión de Agricultura, aprobará la lista de admitidos a cada una de las formas de adjudicación prioritaria o vecinal. Esta lista tendrá carácter provisional.

Art. 40º. Las listas provisionales de admitidos de cada una de las modalidades, se harán públicas en el tablón de Anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de 10 días hábiles, para poder presentar las alegaciones que se consideren convenientes. Si no se formularan alegaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva automáticamente.

Art. 41º. En el supuesto que se hayan presentado alegaciones, la Comisión de Agricultura resolverá las mismas y aprobará las listas definitivas de admitidos a cada una de las modalidades de adjudicación. Las citadas relaciones definitivas serán publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Art. 42º. La adjudicación se realizará mediante sorteo, en primer lugar para aprovechamientos prioritarios y a continuación para los de adjudicación vecinal directa en la forma siguiente:

- 1.- Se numerarán las listas definitivas de admitidos en ambas modalidades.
- 2.- Se numerarán las parcelas comunales.
- 3.-Y a continuación, en la forma tradicional, se irán extrayendo mediante insaculación, un número correspondiente al vecino solicitante y otro de parcela; y así sucesivamente.

Art. 43º. Finalizada la adjudicación de parcelas se publicará durante 15 días, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, la relación de beneficiarios y de sus correspondientes parcelas comunales, aprobándose las listas por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento.

Art. 44º. En el caso contrario de que hubiera más parcelas comunales que solicitudes para la adjudicación vecinal directa; las parcelas sobrantes se adjudicaran en pública Subasta.

CAPITULO III - APROVECHAMIENTO DE LEÑA DE HOGARES.

Art. 45º. Cuando las disponibilidades del Monte lo permitan y previa autorización del Gobierno de Navarra y señalamiento por el Servicio de Montes, el Ayuntamiento de OLITE concederá lotes de leña de hogares a las unidades familiares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Art. 46º. El Ayuntamiento de OLITE fijará anualmente el volumen de los lotes de leña de hogares a adjudicar a las unidades familiares, en función de las disponibilidades del Monte, pudiendo llegar en caso necesario a la supresión de este aprovechamiento por el plazo que considere oportuno el Ayuntamiento, previo informe del Servicio de Montes.

Art. 47º. Los lotes de leña deberán ser disfrutados de forma directa, no permitiéndose su venta.

Art. 48º. En el reparto de leña, por el Ayuntamiento de OLITE, se seguirán criterios sociales, dando prioridad a las unidades familiares más modestas económicamente.

Art. 49º. Para determinar los niveles económicos de las unidades familiares a que hace referencia el artículo 44, por el Ayuntamiento de OLITE se seguirán criterios objetivos, como se refleja en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Art. 50º. El canon a satisfacer por el aprovechamiento de leña de hogares, será fijado anualmente por el Ayuntamiento en su Presupuesto Ordinario y unido a la presente Ordenanza como anexo.

A la concesión del aprovechamiento el titular del mismo consignará en Depositaria Municipal fianza por importe del 50% del canon de aprovechamiento para responder de posibles daños.

Art. 51º. Los beneficiarios están obligados a recoger y apilar los restos, una vez retirada la leña, no pudiendo ser almacenados estos restos en caminos, pistas forestales o lugares que puedan interrumpir el paso, siguiendo fielmente las directrices que les indique el Guarderío Municipal. A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se les denegará la concesión de este aprovechamiento.

Art. 52º. A los efectos del procedimiento de adjudicación se estará a los dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 55, 56, 57 y 58 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV - OTROS APROVECHAMIENTOS COMUNALES.

Art. 53º. El aprovechamiento de la caza, de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del

Parlamento Foral de Navarra de fecha 17-03-1.981 y disposiciones complementarias.

Art. 54º. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirá por los pliegos de condiciones que para cada caso elabore el Ayuntamiento de OLITE. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a 15 días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

CAPITULO V - MEJORAS EN LOS BIENES COMUNALES.

- Art. 55º.**
1. El Ayuntamiento de OLITE podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados que tengan por objeto:
 - a.- La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
 - b.- La mejora del comunal.
 - c.- La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.
 - 2.- Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.
 - 3.- El procedimiento a seguir en estos supuestos será el siguiente:
 - a.- Acuerdo del Ayuntamiento aprobando el proyecto de que se trate, así como la Reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
 - b.- Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas.
 - c.- Aprobación por el Gobierno de Navarra.
 - 4.- La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasionen, así como en las mejoras que hubiesen realizado, si procede con arreglo a derecho.

Art. 56º. Los proyectos de mejora del Comunal, por parte del beneficiario de aprovechamientos, serán aprobados exclusivamente por el Ayuntamiento, previo período de información por espacio de 15 días y posterior resolución municipal de las alegaciones que se presenten.

CAPITULO VI - CONDICIONES GENERALES

Fecha del sorteo

Art. 57. La primera en el mes de Agosto. En sucesivos sorteos, cualquiera de los días de la primera quincena del mes de Febrero.

Epoca de Roturación

Art. 58. No podrá iniciarse la roturación antes del 15 de Abril en todas las parcelas y aprovechamientos, excepto en **Lotes de Prado (el aprovechamiento de prados fue suprimido por acuerdo de 7 de septiembre de 2.017)** o y Parcelas de Viña.

Aplicación de herbicidas

Art. 59. Queda prohibida la aplicación de herbicidas en las rastrojeras de las fincas comunales, como sustitución de la roturación, excepto en los supuestos de siembra directa, en cuyo caso los productos se aplicarán con una antelación máxima de cinco días (5) a la siembra, avisando previamente al ganadero titular de la corraliza respectiva.

Quema de rastrojeras

Art. 60. En ningún caso podrán quemarse las rastrojeras, lindes, llecós, acequias etc. de las fincas y terrenos comunales integrados en corralizas municipales, salvo en los casos de extrema necesidad demostrada y previa autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que fueran preceptivas.

Plazo de adjudicación

Art. 61. La primera vez, desde el sorteo hasta el mes de Febrero del año 2.000.

Los siguientes sorteos por el plazo de ocho (8) años.

Número de Parcelas

Art. 62. Cada unidad familiar con derecho a los aprovechamientos, tanto prioritarios como de adjudicación directa y, en la medida de lo posible los de subasta, será adjudicataria de dos (2) parcelas para poder cultivar una cada año y respetar el "año y vez".

Viñas Nuevas

Art. 63. Para este tipo de aprovechamientos, se considera ideal la superficie de 20 robadas.

No obstante se estará, cada año, a las disponibilidades reales de tierra y derechos de plantación.

CAPITULO VII - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 64. Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a.- No realizar el disfrute de forma directa y personal.
- b.- No abonar los cánones de aprovechamientos en los plazos que fije el Ayuntamiento.
- c.- Realizar el aprovechamiento vecinal de que se trate en forma manifiestamente incorrecta o incompleta.
- d.- Coger agua de balsa de ganado y utilizar maquinaria de tratamientos fitosanitarios en sus proximidades.
- e.- Verter piedras y otros materiales en caminos y cañadas.
- f.- Labrar caminos o cañadas.
- g.- Dejar el surco abierto junto al camino al labrar una parcela.
- h.- Destinar el terreno comunal a distinto fin del de la adjudicación.
- i.- Cultivar terrenos sin existir adjudicación municipal, aunque fueren terrenos no cultivados o llecos.
- j.- Realizar plantaciones de cultivos permanentes (frutales, esparragueras, etc.), sin autorización municipal.
- k.- No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.
- l.- No cumplir lo dispuesto en la Ley Foral y su Reglamento sobre protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.
- m.- Abandonar animales muertos sin enterrar.

- n.- No respetar las zonas y épocas de pastoreo.
- ñ.- Quemar las rastrojeras, lindes, llecós etc.
- o.- Aplicar herbicidas en condiciones distintas de las reguladas en el art. 59 de la presente Ordenanza.
- p.- Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 65. Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente:

Las infracciones a, b, c, h, j, y l, con la extinción de la concesión, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer los órganos competentes del Gobierno de Navarra.

La k, con la inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos o pastos comunales.

El resto de las infracciones con el pago del importe entre cinco y diez veces más del valor del perjuicio realizado. Si este valor no se puede determinar, se impondrá una sanción cuya cuantía máxima es de 25.000 pesetas.

Olite, 23 de Julio de 1.992
EL ALCALDE-PRESIDENTE

